

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*.

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **veintinueve de julio de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito a que se refiere la **boleta de infracción** número de folio \*\*\*\*\*; de fecha **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* , misma que acompaña a su demanda.

II.- Por acuerdo de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos del **veintiocho y treinta de agosto de dos mil dieciocho**; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del dos de octubre de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada misma que se precisa en el resultado primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 27, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De ahí que no se actualice al respecto causal de improcedencia alguna.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

#### CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

Manifiesta el actor que desconoce la determinación del crédito fiscal impugnado, consistente en la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción que acompaña a la demanda.

No obstante a ello, expresa diversas causas de ilegalidad derivadas de los artículos 16 Constitucional, en relación al 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como 95 del Código Fiscal del Estado, mismos que transcribe en su demanda.

Son inoperantes los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque el demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad

demandante en la resolución determinante de la multa impuesta de la cual tuvo conocimiento sin que hubiere formulado oportunamente escrito de *ampliación de demanda*.

En efecto, al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, acompañó la determinación de calificación emitida por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad en la que se impuso una multa económica de \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), derivada de la calificación de la infracción a que se refiere la boleta de infracción número de folio \*\*\*\*\*, ello, dice al haber transcurrido más de cinco días sin que el interesado se hubiere presentado, por lo que debió presumirse cierta la infracción que motivó la imposición de dicha multa.

Luego, es INOPERANTE EL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD expresado por el demandante en su **demanda inicial**, ya que no está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar la multa impugnada.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la multa impugnada, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal en la **determinación de calificación** (acompañada al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en la *boleta de infracción*, así como en la falta cometida a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes por el particular infractor que igual se indican en la determinación en cuestión.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, los diversos conceptos de nulidad expresados por el actor en su demanda inicial, dado que se trata de razonamientos generales que no controvierten de manera frontal la fundamentación y motivación de la determinación de calificación exhibida por la autoridad con su contestación; de ahí que subsiste la validez de la multa impugnada.



Además el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, la determinación de calificación antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerla, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación de la multa de tránsito impugnada*, por virtud de la cual el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la actora en aptitud de combatirlos sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que hubiere expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de calificación en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa de tránsito impugnada; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado,*

supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito impugnada descrita en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/glop

A continuación se estampan las firmas de los magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*\* \*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en siete páginas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**